

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2024 SENADO Y 383 DE 2023 CÁMARA

por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 23 de abril de 2024</p> <p>Senador EFRAIN CEPEDA Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Senado y 383 de 2023 cámara <i>“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer debate en Comisión, al Proyecto de Ley No. 257 de 2024 Senado 383 de 2023 cámara, <i>“Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de hambre cero en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i> como se presenta en el documento a continuación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO NO. 257 DE 2024 SENADO Y 383 DE 2023 CÁMARA “POR LA CUAL SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE APORTA AL OBJETIVO DE HAMBRE CERO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Objeto del proyecto de Ley II. Antecedentes de la iniciativa III. Contenido del proyecto de Ley IV. Normas y Jurisprudencia que soportan el proyecto de Ley V. Consideraciones del Ponente VI. Problemática a resolver VII. Beneficios de la iniciativa VIII. Conflicto de interés IX. Pliego de Modificaciones X. Proposición XI. Texto propuesto para Segundo Debate <p>I.OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentos adecuada apta para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>II.ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.</p> <p>El Proyecto de ley número 383 de 2023 Cámara, por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de “Hambre Cero” en Colombia y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el día 29 de marzo de 2023 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara Saray Elena Robayo Bechara, Hernando Guida Ponce, Alexander Guarín Silva,</p>
<p>Milene Jarava Díaz, José Eliécer Salazar López, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda y el honorable Senador John Moises Besaile Fayad, publicada en la Gaceta del Congreso número 375 de 2023. El 9 de mayo de 2023 la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P.3.3-814-2022C designó como ponente a la honorable Representante a la Cámara Saray Elena Robayo Bechara.</p> <p>El 20 de junio de 2023 fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. Posteriormente el 19 de julio de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio número C.T.C.P.3.3-1013C-23 designó como ponente para segundo debate a la honorable Representante a la Cámara Saray Elena Robayo Bechara y fue aprobado para segundo debate el día 6 de marzo de 2024.</p> <p>En el ejercicio del trámite hacia el Senado de la República, el 3 de abril de 2024, fue designado por la mesa directiva el Senador Mauricio Gómez Amín para rendir ponencia al proyecto de ley 257/2024 Senado y 383 de 2023 Cámara.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de ley número 257/2024 Senado y 383 de 2023 Cámara presentado por la autora consta de doce (12) artículos incluyendo la vigencia.</p> <p>En el primero de ellos, se establece el objetivo de la iniciativa. El artículo segundo del proyecto adicionan dos párrafos al artículo 257 del Estatuto Tributario. El artículo tercero modifica el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario. El artículo cuarto del proyecto adiciona un párrafo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario. El artículo quinto del proyecto de ley adiciona un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario. El artículo sexto dispone que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará un informe anual de las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano y en buen estado. El artículo séptimo excluye la aplicación del párrafo 6 del artículo 240 del estatuto tributario. El artículo octavo, establece la obligatoriedad de los bancos de alimentos en presentar un informe anual ante sus donantes. El artículo noveno permite a las entidades territoriales la promoción de bancos de alimentos. El artículo décimo habilita la creación de bancos de alimentos y articularse con los bancos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos. Artículo undécimo establece que los beneficios solo son aplicables siempre y cuando la fecha de vencimiento no sea cercana a la fecha de donación. Artículo doceavo trata sobre vigencia y derogatorias.</p> <p>IV. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>La Constitución Política en su artículo 44 establece que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro,</p>	<p>venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.” (Negritas fuera de texto).</p> <p>Según el CONPES Social 113 de 2008, la Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y establece de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa. El Decreto número 2055 de 2009, “Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN)”, crea a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), la cual tendrá a su cargo la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN), siendo instancia de concertación entre los diferentes sectores involucrados en el desarrollo de la misma.</p> <p>La Ley 1990 de 2019 tiene como objeto crear la política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos, estableciendo medidas para reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes. En el artículo 6°, numeral 10, define que dentro de los objetivos específicos de la Política contra la pérdida y el desperdicio de alimentos está “Formular propuestas y comentarios relacionados con el fondo para la distribución de alimentos a las personas pobres y la libre donación de alimentos, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.” (Negritas fuera de texto).</p> <p>Asimismo, el artículo 8°, numeral 2, aclara que:</p> <p>2. En el caso que en el proceso de producción, poscosecha, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado alimentos aptos para el consumo humano que no se comercializaron, frescos o preparados, se podrá entregar a título gratuito preferentemente cinco (5) días antes de la fecha de vencimiento a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar alimentos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos. (Negritas fuera de texto).</p> <p>Por otra parte, el artículo 3° de La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se definen los cinco ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo y en el numeral 3 define el derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a</p>

una alimentación adecuada, de la siguiente manera:

Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana. En el Capítulo IV se desarrolla el concepto planteado anteriormente, específicamente en el artículo 218 se refiere a la donación de bienes muebles fungibles, consumibles o perecederos administrados por el Frisco.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

Según las estimaciones de Naciones Unidas, para 2030 a nivel mundial más de 840 millones de personas estarán afectadas por el hambre. En Colombia, el 45% de la población se encuentra en situación de inseguridad alimentaria (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022), el 26,2% come menos de tres veces al día (DANE, 2022) y 4,2 millones de colombianos se encuentran en subalimentación (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022).

Por otro lado, la FAO afirma que los alimentos perdidos y/o desperdiciados para el 2021 representaron el 14% de la producción alimentaria mundial y alerta que con estos alimentos se podría alimentar a 1.260 millones de personas por año (FAO, 2022).

En Colombia, según el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los alimentos que más se desperdician son frutas y verduras con 62% (6,1 millones de toneladas, ton), seguido de las raíces y tubérculos con 25% (2,4 millones de ton). Al analizarlo por etapa de la cadena alimentaria, es la producción agrícola la que más aporta a la pérdida de alimentos, con un 40,5%; mientras que en la distribución y retail se pierde el 20,6%; por su parte la poscosecha y el almacenamiento representa el 19,8 %; en el consumo se desperdicia el 15,6 %, y durante el procesamiento industrial se pierde el 3,5 % (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2022).

Asimismo, la FAO explica que el problema de desperdicio afecta el medio ambiente al aportar entre el 8% y el 10% de las emisiones de gases invernadero (GEI), lo que aporta a la crisis climática (FAO, 2022).

El desperdicio y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

Dada la gravedad que representa el desperdicio de alimentos y su relación con el hambre, los Objetivos de Desarrollo Sostenible identificaron dos objetivos que aportan a la solución, y bajo los cuales el planeta ha definido líneas de acción. El objetivo número dos "Hambre Cero" busca poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y mejorar la nutrición, además de promover la agricultura sostenible. Mientras que, el objetivo doce "Producción y Consumo Responsables" busca garantizar modalidades de consumo y

producción sostenibles. Se identifican las siguientes metas relacionadas con los dos objetivos descritos previamente:

Tabla 1. Objetivos de Desarrollo Sostenible - Metas

Objetivo de Desarrollo Sostenible	Metas del Objetivo
2. Hambre Cero Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible	2.1. Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles De aquí a 2030, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y las personas en situaciones de vulnerabilidad, incluidos los niños menores de 1 año, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año. 2.2. Terminar con todas las formas de desnutrición De aquí a 2030, poner fin a todas las formas de malnutrición, incluso logrando, a más tardar en 2025, las metas convenidas internacionalmente sobre el retraso del crecimiento y la emaciación de los niños menores de 5 años, y abordar las necesidades de nutrición de las adolescentes, las mujeres embarazadas y lactantes y las personas de edad.

12. PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles	12.3 - Reducir a la mitad los residuos mundiales de alimentos per cápita De aquí a 2030, reducir a la mitad el desperdicio de alimentos per cápita mundial en la venta al por menor y a nivel de los consumidores y reducir las pérdidas de alimentos en las cadenas de producción y suministro, incluidas las pérdidas posteriores a la cosecha
---	---

Fuente: Objetivos de Desarrollo Sostenible (DNP, 2019)

Las metas específicas de los Objetivos identificados plantean un gran reto. Específicamente, para Colombia donde 645 hogares (cerca de mil quinientas personas) ingieren menos de un alimento al día, 124.679 hogares (cerca 339 mil personas) comen una vez al día y 2.116.357 hogares (cerca de 6,4 millones de personas) comen dos veces al día (DANE, 2022), mientras que se desperdician 9.7 millones de toneladas de alimentos se pierden o desperdician al año

Dentro de las recomendaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se identifica la donación de alimentos que se podrían desperdiciar. Esta recomendación va en línea con el mensaje de la coalición "La comida no es nunca un desperdicio", formada para impulsar el programa de la Cumbre sobre los Sistemas Alimentarios de 2021 de las Naciones Unidas, que insta a los gobiernos, las empresas y las instituciones para que se unan al compromiso de reducir la pérdida y el desperdicio de alimentos (FAO, 2022).

Panorama Regional

La revisión del marco normativo de la región da como resultado que países como Argentina, Brasil, El Salvador, Panamá y Perú han avanzado en leyes que fomentan la donación de alimentos aptos para el consumo humano que se encuentren en buenas condiciones. Los incentivos que se encuentran están orientados a deducción sobre el impuesto de renta y la exclusión frente al impuesto al consumo. Además, contempla los estados de emergencia, bajo los cuales plantea disposiciones especiales. Finalmente, contempla la necesidad de incluir dentro de los valores donados, los gastos asociados con la donación.

Tabla 2. Marco normativo América Latina

Pais	Norma
------	-------

Argentina	Ley 25.989 de 2005, del Régimen Especial para la Donación de Alimentos.
Brasil	Ley 14.016 de 2020, sobre combate al desperdicio de alimentos y donación de excedentes de alimentos para el consumo humano.
El Salvador	Decreto 416 de 2019, Ley de Fomento a la Donación de Alimentos.
Panamá	Ley 37 de 2014, que establece el Régimen Especial para la Donación de Alimentos.
Perú	Ley 30.498 de 2016 que promueve la Donación de Alimentos y facilita el Transporte de Donaciones en Situaciones de Desastres Naturales.

Fuente: construcción propia a partir de revisión normativa

Estudios y evidencia empírica

Al revisar los estudios adelantados que relacionan los incentivos tributarios con el incremento de la donación de alimentos y con la reducción de hambre se encontraron varios artículos que apoyan esta afirmación.

Lozano, Santillan y Yacktayo (2018) evaluaron el efecto de los beneficios tributarios en Perú. Para esto realizaron un estudio con enfoque cualitativo y cuantitativo, de tipo descriptivo, centrándose en Lima Metropolitana. El objetivo se centró en conocer si la Ley 30498 incrementó la donación de alimentos.

En el ejercicio de investigación trazaron un comparativo entre el escenario con y sin ley (tabla 3). Encontrando que la entrada en vigencia de la ley incrementó la donación de alimento en 1.250% para el primer año de entrada en vigencia y 1.111% para el segundo año.

Tabla 3. Estimación de donaciones en Perú

Año	Renta anual**	Sin Ley 30498		Con Ley 30498		Comparativo	
		% de donación	Importe donado	% de donación	Importe donado	Diferencia del importe donado	Diferencia porcentual
2015	40 000 000	0.6	240 000				
2016	45 000 000	0.7	315 000				
2017	50 000 000	0.8	400 000	10	5 000 000	4 600 000	1250 %
2018	55 000 000	0.9	495 000	10	5 500 000	5 005 000	1111 %

Fuente: Investigación sobre los beneficios tributarios como mecanismos para incentivar la donación de alimentos en supermercados (Lozano, Santillan, & Yactayo, 2018)

VI. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER.

La seguridad alimentaria es un problema que azota a un amplio segmento de la población colombiana. Si bien el informe presentado en febrero de 2024 por la FAO sobre el panorama de inseguridad alimentaria en Colombia indica que el porcentaje de personas en situación de inseguridad alimentaria se redujo en 5% en 2023, aún quedan 13 millones de personas enfrentan una falta moderada o severa de acceso a una alimentación suficiente (FAO, 2024).

Por otra parte, según estudio del Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional, el desperdicio de alimentos en Colombia es alrededor de 10 toneladas al año, lo que significa que el 34% de alimentos disponibles para el consumo, se pierde (Medellin, 2021).

Así las cosas, el presente proyecto de ley busca mitigar dos problemas de política pública. Por una parte, se espera que los alivios tributarios para quienes donen a los bancos de alimentos fomenten una cultura en donde se disminuya el desperdicio de comida y que de este modo, se genere un mayor nivel de donaciones, con lo cual se podría ayudar al objetivo de mejorar los índices de seguridad alimentaria a nivel nacional y se pueda contribuir al plan de "hambre Cero".

Con este proyecto de Ley se busca incentivar a las empresas para que entre el 40% y 60% de los alimentos perdidos o desperdiciados sean donados a los bancos de alimentos y así puedan llegar a las personas con mayor riesgo de inseguridad alimentaria. Se espera que cerca de 6 millones de toneladas sean aprovechadas, de los 9,7 millones de

toneladas que hoy se pierden, según el DNP. Con esto se beneficiará a cerca de 5 millones de colombianos.

VII. BENEFICIOS DE LA INICIATIVA.

1. Disminuir el desperdicio de alimentos entre el 40% y el 60% anual
2. Brindar alimentos a cerca de 5 millones de alimentos

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de acto legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la Ley, que cuenten con cultivos de cannabis y sus derivados para el uso medicinal o científico, o participación en empresas que se encarguen de su producción y comercialización que puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna"

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

a)Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN CAMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	OBSERVACIONES
TÍTULO: "Por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "hambre cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones"		Sin cambios

<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentación adecuada apta para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>		Sin cambios
--	--	-------------

<p>Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de un periodo, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>Parágrafo Nuevo 2. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de declaración de situación de calamidad pública o de situación de desastre, el descuento que podrá</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese dos párrafos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) periodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p>	<p>Se modifica el parágrafo 1, eliminando la palabra Nuevo y dejando solo el número 1 por técnica legislativa.</p> <p>Se modifica el inciso primero del parágrafo primero le cual quedara para ampliar de un () periodo a cuatro (4) periodos así:</p> <p>Se modifica el parágrafo 2, eliminando la palabra Nuevo y dejando solo el número 2 por técnica legislativa.</p>	<p>aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p>	<p>Parágrafo Nuevo 2. En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el parágrafo anterior, se realice en estado de declaración de situación de calamidad pública o de situación de desastre, el descuento que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo Nuevo. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior, a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.</p>	<p>Artículo 6°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior, a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo porque estaba repetido a las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y de Senado.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Artículo 7°. El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Artículo 7°. El beneficio establecido en el artículo 2° de la presente norma, se excluye de la aplicación del parágrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario <u>y de la limitación dispuesta en el inciso 1 del artículo 258 del Estatuto Tributario.</u></p>	<p>Se debe excluir de la limitación del artículo 258 del ET, para que el descuento no compita con la deducción por destrucción de inventarios del artículo 64 del ET.</p>

<p>Artículo 8°. Los bancos de Alimentos beneficiarios de las exenciones e incentivos tributarios que trata la presente ley deberán presentar informe anual ante sus donantes, sociedad civil y abierto a consulta pública, en el cual especifiquen dentro de su gestión social, ambiental y económica, por lo menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sus estados financieros con las respectivas notas. - Valor monetario de los beneficios tributarios que fueron objeto de beneficio el banco de alimentos. - Valor monetario de los beneficios tributarios los cuales serán beneficiados los donantes de alimentos tipo de artículos entregados (alimentos reales, productos clasificados como ultraprocesados, artículos de aseo, ropa, etc.). - Población beneficiada de las donaciones: número de personas beneficiadas, ubicación geográfica, sexo, edad y situación alimentaria y nutricional de las personas beneficiarias. 	<p>Artículo 8°. Los bancos de Alimentos de los que trata la presente Ley discriminarán en el informe anual referido en el numeral 11 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario la información de las donaciones de alimentos y alimentos de primera necesidad recibidas, indicando el donante, el valor certificado de la donación. Asimismo, incluirá la relación de las organizaciones y personas beneficiarias. En el caso de estas últimas, se definirá la ubicación geográfica, sexo y edad.</p>	<p>Se modifica el artículo toda vez que actualmente todas las ESAL para solicitar y actualizar anualmente el Régimen Tributario Especial deben reportar los estados financieros de la entidad (art 11) y el informe anual de resultados.</p> <p>Por lo anterior, se especifica que en el caso de los Bancos de Alimentos referidos en esta Ley deben discriminar la información relacionada con la donación de alimentos y productos de primera necesidad.</p> <p>Adicionalmente, porque según el parágrafo 4 del mismo artículo 364-5 del Estatuto Tributario deben publicar dicha información en la página web de cada entidad (ESAL).</p>	<p>Artículo 9. Promoción de los bancos de alimentos por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular acciones con los bancos de alimentos existentes, con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución, comercialización y suministro que logre la disponibilidad oportuna y permanente de alimentos a la población que más lo necesite.</p>	<p>Artículo 9. Promoción de los bancos de alimentos por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular acciones con los bancos de alimentos existentes, con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución, comercialización y suministro que logre la disponibilidad oportuna y permanente de alimentos a la población que más lo necesite.</p>	<p>Se elimina el artículo para unificarse con el artículo 10 ya que iban en el mismo sentido.</p>
<p>Artículo 11. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la Ley 1990 de 2019.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p>	<p>Artículo 11. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la Ley 1990 de 2019.</p> <p>Artículo 11. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley, los alimentos donados deben no tener fechas de vencimiento cercanas a la fecha de donación, y en general, estar a satisfacción de los criterios para su recepción por parte los bancos de alimentos. Deben seguir los lineamientos de la Ley 1990 de 2019.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p>	<p>Se modifica el artículo toda vez que se tendrían que definir los criterios expresamente a los que se refiere.</p> <p>Adicionalmente se elimina la limitación de las fechas de donación ya que los alimentos tienen distintas condiciones para definir dichas fechas, por lo cual se convierte en uno de los criterios eliminados previamente.</p>	<p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención a las consideraciones antes expuestas y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia FAVORABLE, y en consecuencia proponemos dar primer debate al Proyecto de Ley número 383 de 2023 Cámara 257 de 2024 Senado, "por la cual se promueve la donación de alimentos, la seguridad alimentaria y se aporta al objetivo de "hambre cero" en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Ponente Senador de la República</p>	<p>Artículo 10. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera.</p> <p>Artículo 9 El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera.</p>	<p>Cambio de numeración</p>
<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Cambio de numeración</p>	<p>XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 257 DE 2024 SENADO 383 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE PROMUEVE LA DONACIÓN DE ALIMENTOS, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y SE APORTA AL OBJETIVO DE "HAMBRE CERO" EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover la donación de alimentación adecuada apta os los bancos de alimentos aptos para el consumo humano, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese dos parágrafos nuevos al artículo 257 del Estatuto tributario, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 10. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera.</p>	<p>Cambio de numeración</p>

<p>PARÁGRAFO 1. Las donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos podrán aplicar un descuento de máximo un 40% del valor donado en el año o período gravable. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en período gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) periodos, siempre y cuando realice el reporte de manera permanente en el formulario de impuestos sobre la renta, según lo habilite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 2: En caso de que la donación de alimentos aptos para el consumo humano a que se refiere el párrafo anterior, se realice en estado de emergencia declarada o calamidad, el descuento máximo que podrá aplicar será del 50% del valor reportado. El valor del descuento incluye los costos y gastos incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el numeral 9 del artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>9. Los alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a favor de los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>De acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los próximos seis (6) meses a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 512-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. No constituye hecho generador del Impuesto Nacional al Consumo la donación de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen</p>	<p>Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.</p> <p>El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>Artículo 5. Adiciónese un numeral al artículo 512-16 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>5. Aquellas que están destinadas a empacar, embalar, transportar donaciones de alimentos aptos para el consumo humano así como bienes de primera necesidad, a entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos.</p> <p>Artículo 6. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presentará un informe anual a las Comisiones Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y de Senado, en el cual se expondrán y se darán a conocer los resultados y datos sobre las donaciones de alimentos aptos para el consumo así como bienes de primera necesidad, a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos realizadas durante la vigencia fiscal anterior.</p> <p>Artículo 7. El beneficio establecido en el artículo 2 de la presente norma, se excluye de la aplicación del párrafo 6° del artículo 240 del Estatuto Tributario y de la limitación dispuesta en el inciso 1 del artículo 258 del Estatuto Tributario.</p> <p>Artículo 8°. Los bancos de Alimentos de los que trata la presente Ley discriminarán en el informe anual referido en el numeral 11 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario la información de las donaciones de alimentos y alimentos de primera necesidad recibidas, indicando el donante, el valor certificado de la donación. Asimismo, incluirá la relación de las organizaciones y personas beneficiarias. En el caso de estas últimas, se definirá la ubicación geográfica, sexo y edad.</p> <p>Artículo 9. El gobierno nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales podrán crear bancos de alimentos o articular con los bancos de alimentos existentes con el fin de evitar la pérdida y desperdicio de alimentos durante todas las etapas de las cadenas de producción, distribución y comercialización y suministro de los mismos, para lograr la disponibilidad oportuna y permanente a la población que lo requiera.</p>
<p>Artículo 10. Para que sean aplicables los beneficios dispuestos en la presente ley se deben seguir los lineamientos establecidos en el artículo 80 de la Ley 1990 de 2019</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional realizará campañas de publicidad para incentivar la donación de alimentos, señalando que estas generarán beneficios tributarios</p> <p>Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>	